

2-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día once de mayo de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido el doce de enero de este año por los señores [REDACTED]

[REDACTED] con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que el nueve de diciembre de dos mil quince el señor [REDACTED], Secretario de Actuaciones de la Junta de Protección de La Libertad del CONNA, quería conseguir una firma de un paciente en el Hospital San Rafael en un trámite particular, por lo cual solicitó ayuda a la señora [REDACTED], Coordinadora de la referida Junta, pues ella tenía comunicación con personal del citado nosocomio, y ésta le expresó que podía ir pero en carácter personal.

Ahora bien, el señor [REDACTED] se presentó al Hospital como empleado del CONNA y de la Junta de Protección, y manifestó que buscaba al padre de uno de los niños de la Junta, por lo cual una de las Jefas y una trabajadora social del mismo le ayudaron en su trámite; en virtud de lo anterior, los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental del CONNA consideran que aquél se prevalió de su cargo para beneficio propio.

Al respecto, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la vigente LEG y, por ello, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Anteriormente, la LEG derogada regulaba la prohibición ética de “*Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*”, estaba regulada en el artículo 6 letra b) de la derogada LEG.

No obstante, por disposición del legislador, la LEG vigente no regula la prohibición ética antes mencionada ni contempla ninguna norma sustantiva equivalente.

Conviene señalar que el Órgano Legislativo, al momento de dotar de contenido material a una disposición secundaria –como la misma Ley de Ética Gubernamental- puede tomar diversas posiciones y consideraciones, bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser el orden social, la moral, la economía, la política, o simplemente aspectos coyunturales. Esa diversidad de criterios es lo que se denomina ‘*libertad de configuración del legislador*’ o *libertad de formación democrática de la voluntad* (sentencia del 14/05/2002, Amparo N.º 193-2002).

De modo que si el legislador en atención a tal libertad suprimió la prohibición ética de “*prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*” de la actual LEG, los hechos que se atribuyen al señor _____ carecen actualmente de tipicidad, por no guardar correspondencia alguna con los deberes ni las prohibiciones éticas contenidos en la normativa vigente.

Ahora bien, los hechos antes descritos pueden ser analizados conforme al derecho disciplinario propio del CONNA, pues la fiscalización de tales conductas corresponde a la institución en la cual labora el señor _____, conforme a su normativa interna.

En consecuencia, este Tribunal estima conveniente comunicar a la Directora Ejecutiva del CONNA los hechos antes señalados a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* el aviso remitido por _____

_____.

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia del aviso a la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y a la Comisión de Ética Gubernamental de dicha institución, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.